



Excma. Diputación Provincial de Segovia
Ilmo. Sr. Presidente
Calle San Agustín 23
40001 SEGOVIA

Asunto: Solicitud de adscripción temporal / Servicio de Cultura.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **2546/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión al funcionario de esa Diputación, XXX, que tomó posesión el pasado 4 de febrero de 2020 como XXX. Según manifestaciones del reclamante, se *“asignó”* al citado funcionario el CEAS de XXX por lo que, desde el pasado 5 de febrero de 2020, y dada la imposibilidad de conciliación, se encuentra *“en situación de excedencia por cuidado de hijo menor de tres años”*.

Continuaba el reclamante indicando que XXX había tenido conocimiento de la existencia de una plaza vacante en el Servicio de Cultura sito en Segovia, y que, en consecuencia, registró de entrada en la Diputación un escrito (fecha de entrada 3 de junio de 2020 y número 6473) que no había sido objeto de respuesta, y en el que solicitaba que *“se me adscriba temporalmente a la plaza vacante citada (en el Servicio de Cultura) para así poder conciliar con mi vida personal familiar y laboral, y que la citada plaza no sea cubierta por personal contratado”*.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a V.I con fecha 16 de julio de 2020 solicitando, entre otras cuestiones, *“Copia, en su caso, de la respuesta a la solicitud de adscripción temporal presentada por XXX (registrada con fecha 3 de junio de 2020 y número 6473)”*.

En atención a dicha petición, se remitió un informe de 27 de agosto de 2020 (fecha de entrada 28 de agosto), en el cual se hacía constar, entre otras consideraciones, las siguientes:

“Quinto- En respuesta a su pregunta (...) sobre remisión de copia de la respuesta a la solicitud de adscripción temporal presentada por XXX con fecha de 3 de junio de 2020, le comunico que no se ha formulado al día de la fecha respuesta alguna”



a dicha solicitud.

(...)

Como conclusiones señalar:

1.-Que el destino adjudicado en el CEAS XXX, por los mecanismos legales establecidos al respecto, tiene carácter definitivo, y rige un periodo mínimo de permanencia de dos años para poder concursar a otros puestos de trabajo.

2.- Que la vacante del Auxiliar Administrativo Servicio de Cultura está consignada, por el momento, para personal temporal, según lo establecido en el Presupuesto de la Corporación para 2020.

3.-Que existen otros mecanismos de conciliación de la vida personal y laboral, además de un cambio de puesto”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de lo expuesto, que XXX registró de entrada en la Diputación un escrito (fecha de entrada 3 de junio de 2020 y número 6473) en el que solicitaba que “se me adscriba temporalmente a la plaza vacante citada (en el Servicio de Cultura) para así poder conciliar con mi vida personal familiar y laboral, y que la citada plaza no sea cubierta por personal contratado”. Sin embargo, en la fecha del informe de esa Diputación (27 de agosto de 2020), no consta que el mismo haya sido objeto de respuesta. Además, y mediante una nueva comunicación de 9 de diciembre de 2020, el autor de la queja se ha puesto en contacto con esta Institución haciendo referencia al “tiempo transcurrido sin que se haya producido ninguna contestación”. Por lo tanto, podemos concluir que, en principio, y pese al transcurso de más de cinco meses, XXX no ha recibido respuesta a su solicitud de adscripción temporal.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone que “en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”, lo primero que debemos poner de manifiesto es que se ha obviado el contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (“Obligación de resolver”), de conformidad con el cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos.

Por lo demás, y con independencia de lo expuesto, la problemática planteada en el presente expediente (y así se ha puesto de manifiesto por el Tribunal Constitucional, en los términos que veremos a continuación) se encuentra íntimamente relacionada con los artículos 14 y 39. 3 de la Constitución Española. El artículo 14 establece que los



españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y el artículo 39.3 dispone que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad, y en los demás casos en que legalmente proceda.

En concreto, nos referimos a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2011. Dicha Sentencia otorga el amparo solicitado a un trabajador (personal laboral de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, que desempeñaba sus servicios en una residencia de educación especial de Palencia, con la categoría de ayudante técnico educativo).

Dicho trabajador había elegido en el curso escolar 2007-2008 el horario rotatorio, en turnos de mañana, tarde y noche, si bien, posteriormente, y para el mismo curso, solicitó una adscripción al turno de noche, con fin de atender al cuidado de sus dos hijos de corta edad.

Sin embargo, dicha adscripción fue denegada por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, porque no existía ningún puesto de ayudante técnico educativo con turno fijo de noche. En consecuencia, el interesado interpuso los correspondientes recursos judiciales, todos ellos desestimados (Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia de 15 de febrero de 2008, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de julio de 2008, y Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2009).

Sin embargo, en la precitada Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2011 se señala lo siguiente:

“Desde esta perspectiva de enjuiciamiento que nos corresponde cabe observar que, en el asunto sometido a nuestra consideración, los órganos judiciales han denegado la asignación de horario nocturno solicitada por el trabajador demandante, confirmando la previa decisión denegatoria de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, con fundamento en consideraciones de estricta legalidad.

(...)

En definitiva, la decisión de los órganos judiciales de validar la negativa de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León a reconocer al trabajador recurrente la concreta asignación de horario nocturno solicitada sin analizar hasta qué punto dicha pretensión resultaba necesaria para lograr la efectiva participación de aquél en el cuidado de sus hijos de corta edad a través de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, ni cuáles fueran las dificultades organizativas que el reconocimiento del horario solicitado pudiera ocasionar al centro



de trabajo en el que presta servicios, nos lleva a concluir que no ha sido debidamente tutelado por los órganos judiciales el derecho fundamental del recurrente a la no discriminación por razón de sus circunstancias personales o familiares (art. 14 CE), relacionadas con su responsabilidad parental en la asistencia de todo orden a sus hijos menores de edad (art. 39.3 CE)”.

Además, añade que “En relación con las circunstancias familiares concurrentes, conforme a los datos obrantes en las actuaciones, resultaba necesario tener en cuenta el número de hijos del recurrente, su edad y situación escolar, en su caso, así como la situación laboral de su cónyuge, y la posible incidencia que la denegación del horario nocturno al recurrente pueda haber tenido para conciliar su actividad profesional con el cuidado de sus hijos. Asimismo, era necesario valorar si la organización del trabajo mediante turnos fijo (diurno) y rotatorio de la residencia en la que presta servicios el recurrente permitía alteraciones como la interesada por éste, sin poner el funcionamiento de la residencia en dificultades organizativas lo suficientemente importantes como para excluir tales modificaciones”.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional acuerda:

“Otorgar el amparo solicitado por don Francisco, y en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la no discriminación por razón de sus circunstancias familiares (art. 14 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia de 15 de febrero de 2008, dictada en los autos núm. 529-2007, así como de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de julio de 2008, que desestima el recurso de suplicación núm. 660-2008, y del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2009, que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2888-2008.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia de 15 de febrero de 2008, a fin de que por este órgano judicial se dicte, con plenitud de jurisdicción, **nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido”.**

Por lo tanto, y tal y como resulta de dicha Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2011, la respuesta a la solicitud presentada por XXX (fecha de entrada 3 de junio de 2020 y número 6473) exige analizar hasta qué punto su pretensión resulta necesaria, así como las dificultades organizativas que el reconocimiento del derecho solicitado puede ocasionar a la Diputación de Segovia. Todo ello porque, según esta misma Sentencia, en otro caso no resultaría debidamente tutelado el “*derecho fundamental a la no discriminación por razón de sus circunstancias familiares (art. 14*



CE)”.

Por lo demás, y con los mismos argumentos jurídicos, se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en la Sugerencia de 15 de noviembre de 2017 dirigida (y aceptada) por el Servicio Madrileño de Salud.

En este caso la interesada (técnico especialista en radioterapia) solicitó un cambio de turno con el fin de atender a su hijo, menor de edad y con discapacidad. Dicha solicitud también fue denegada alegando la Administración la ausencia de vacantes en la plantilla (*“la plantilla de ocho técnicos de esa especialidad en el Hospital Universitario Ramón y Cajal en el turno de mañana se encuentra cubierta mediante concursos de movilidad interna, acaecidos en 2008 y 2012, y como resultado de una convocatoria efectuada en 2014”*).

Sin embargo, el Defensor del Pueblo, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2011, entiende que *“no se desprende que la solicitud que ha venido reiterando la interesada desde hace más de tres años haya sido contemplada y resuelta desde la necesaria ponderación de la dimensión constitucional de su derecho a la no discriminación por razón de sus circunstancias personales o familiares, relacionadas con su responsabilidad parental en el cuidado a su hijo menor de edad discapacitado, mediante la conciliación de la vida familiar y laboral. Por tanto, la resolución desestimatoria de la solicitud de cambio de turno de trabajo, formulada por la reclamante, debió ser analizada y debidamente motivada conforme a ese derecho fundamental”*. En consecuencia, en la citada Sugerencia se insta al Servicio Madrileño de Salud a *“Revocar la resolución denegatoria de la solicitud de cambio de turno de trabajo, y dictar nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental a la no discriminación por razón de las circunstancias personales o familiares de la afectada”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.-Que por parte de la Diputación de Segovia se resuelva la solicitud presentada por XXX (fecha de entrada 3 de junio de 2020 y número 6473).

2.- Que en la resolución de la citada solicitud se tenga en cuenta el derecho fundamental de XXX a la no discriminación por razón de sus circunstancias familiares (art. 14 CE).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López